

RESOLUCIÓN TEL-390-19-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 261, numeral 10, de la Constitución ordena: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que, el artículo 313, de la Constitución establece: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, así mismo el artículo 314, establece: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

Que, el artículo 315, de la Carta Magna prevé: *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.- Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley;..."*

Que, el artículo 408 de la Constitución contempla: *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios*



ambientales establecidos en la Constitución.- El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.- El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”.

Que, la Corte Constitucional para el periodo de transición mediante Sentencia Interpretativa No. 006-09-SIC-CC de 01 de octubre de 2009, dentro del caso No. 012-08-IC, respecto del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, señaló lo siguiente: *“1. El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República.- 2. El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no aplica respecto del espectro frecuencial radioeléctrico....”.*

Que, la Corte Constitucional para el periodo de transición mediante Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC, de 05 de enero de 2012, señaló que la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones corresponde prioritariamente a las empresas públicas, y excepcionalmente a la iniciativa privada; y que respecto de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones, por ejemplo, y de uso o asignación del espectro radioeléctrico, no cabe la suscripción de contratos de concesión con las autoridades públicas competentes, puesto que la figura jurídica de concesión implica delegación por parte del Estado, siendo además que los contratos de concesión se celebran entre el Estado o una entidad de derecho público, los particulares o personas de derecho privado.

Que, conforme al artículo 436 de la Constitución de la República, Numeral 1; la Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: *“Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.”*, por lo que, las decisiones contenidas en las sentencias interpretativas antes señaladas, emitidas por la Corte Constitucional, son vinculantes para el CONATEL.

Que, el artículo 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, define: *“Espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.”.*

Que, en el artículo 13, de esta misma Ley consta que: *“Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales.”.*

Que, el artículo 47, Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, señala: *“El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia es inalienable e imprescriptible. La planificación, administración y control de su uso corresponde al Estado a través del CONATEL, la Secretaría y la*

Superintendencia en los términos de la Ley Especial de Telecomunicaciones, sus reformas y este reglamento y observando las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.”.

Que, el artículo 48, de este mismo reglamento establece que: *“El uso del espectro deberá observar los siguientes principios: a) El Estado debe fomentar el uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiocomunicación, de una manera racional y eficiente a fin de obtener el máximo provecho;.- ...c) Las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que corresponda;”.*

Que, el artículo 49, del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, entre otras cosas se señala que: *“La administración del Espectro Radioeléctrico perseguirá, entre otros, los siguientes objetivos: a) Optimizar el uso del espectro radioeléctrico; b) Permitir el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones del Ecuador; ... e) Asegurar el acceso igualitario y transparente al recurso;”.*

Que, mediante Resolución TEL -268-11-CONATEL-2012, de 15 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó la modificación del cuadro de atribuciones del Plan Nacional de Frecuencias.

Que, mediante Disposición 24-20-CONATEL-2011, de 12 de octubre de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso: *“...a la SENATEL inicie el proceso para la valoración de los bloques de A-A' (15+15MHz) y B-B' (15+15MHz) en la banda 1900MHz, así como los diversos mecanismos de pago para dicha concesión. Para el efecto podrá realizar la contratación de la consultorías que sean necesarias.”.*

Que, con fecha 17 de noviembre de 2011, con Disposición 29-23-CONATEL-2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso: *“...a la SENATEL que determine los posibles derechos de concesión de la banda de 1900, así como los posibles escenarios para su otorgamiento. Para el efecto podrá realizar las contrataciones que sean necesarias.”.*

Que, mediante oficio SNT-2012-1536, de 7 de diciembre de 2012, se remitió para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Informe Técnico elaborado por la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, sobre las solicitudes de espectro adicional en la banda 1900Mhz, de las empresas CONECEL S.A. y OTECEL S.A.

Que, mediante Resolución TEL-805-29-CONATEL-2012, de 12 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones acogió el mencionado informe Técnico y conformó una Comisión Interinstitucional integrada por el MINTEL, SENATEL y SENPLADES, a fin de que presente para conocimiento del CONATEL, alternativas de asignación de espectro radioeléctrico en la banda 1900MHz, en función de los objetivos del Plan Nacional de Banda Ancha y las condiciones del mercado de SMA, suspendiendo el trámite de las solicitudes de CONECEL S.A. y OTECEL S.A. de otorgamiento de espectro adicional en la banda 1900MHz hasta que la comisión presente el informe respectivo.

Que, mediante oficio VPR-5206-2013 de 27 de junio de 2013 ingresado en SENATEL con trámite No. 108138 de 27 de junio de 2013, la empresa OTECEL S.A. remitió un estudio técnico que



sustenta la solicitud de espectro adicional en la banda de 1900Mhz para mejorar la calidad del servicios de Banda Ancha Móvil.

Que, mediante oficio GR-0852-2013 de 13 de agosto de 2013, ingresado en SENATEL con trámite No 2013-110274 de 14 de agosto de 2013, la empresa CONECEL S.A. ratifica el interés de que las solicitudes presentadas mediante oficios DJYR-1189-2010 y DJYR-1638-2011 sean atendidas.

Que, conforme a la Constitución los servicios de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, respecto de los cuales el Estado se ha reservado el derecho de administración, regulación, control y gestión, bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, siendo el espectro radioeléctrico inalienable, imprescriptible e inembargable de propiedad del Estado ecuatoriano.

Que, la Constitución de la República señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, para lo cual el Estado, debe garantizar la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, debiendo precautelarse que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

Que, el CONATEL, mediante Resolución 597-21-CONATEL-2012, del 12 de septiembre de 2012, ya se ha pronunciado de modo expreso, respecto a la excepcionalidad para delegar a la iniciativa privada el ejercicio de las actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico.

Que, compete al CONATEL establecer condiciones para el otorgamiento de títulos habilitantes, en este caso, de uso de espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo agregado a continuación del artículo 33 (innumerado 33.3) letra f), de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, que señala: *"Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar concesiones y autorizaciones para uso de frecuencias y explotación de servicios de telecomunicaciones de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones."*

Que, el artículo 3 de la Resolución TEL-805-29-CONATEL-2012, de 12 de diciembre de 2012, dispone la suspensión del trámite de las solicitudes de CONECEL S.A. y OTECEL S.A. de otorgamiento de espectro adicional en la banda 1900MHz, hasta que la Comisión Interinstitucional presente el respectivo informe al CONATEL, con lo cual encontrándose presentado el Informe de la Comisión Interinstitucional MINTEL, SENATEL, SENPLADES, el cual es concluyente en señalar que existe disponibilidad de espectro adicional en la banda 1900MHz, que se encuentra atribuida en el Plan Nacional de Frecuencias para los servicios de FIJO y MÓVIL a título primario, podría reanudarse el trámite de las solicitudes de CONECEL S.A. y OTECEL S.A.

Que, la Dirección General Jurídica mediante Criterio Jurídico No. 043 de 14 de agosto de 2013, recomienda al CONATEL se remita el Informe presentado por la Comisión Interinstitucional conformada mediante Resolución TEL-805-29-CONATEL-2012.

En ejercicio de sus atribuciones:



RESUELVE:


ARTICULO UNO.- Avocar conocimiento y acoger el Informe remitido por la Comisión Interinstitucional MINTEL, SENATEL y SENPLADES mediante Oficio-Comisión-IMT-02 el 13 de agosto de 2013; así como, del Criterio Jurídico No. 043 de 14 de agosto de 2013.

ARTÍCULO DOS.- Conformar una Comisión de Negociación, que estará integrada por el Señor Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones quien la presidirá; el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones; el señor Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos o su delegado; y el señor Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado, la misma, que estará encargada de establecer las condiciones y términos sobre los cuales el Estado ecuatoriano asignará el espectro radioeléctrico en la banda 1900 MHz, precautelando los intereses del Estado ecuatoriano de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Esta Comisión tendrá amplias facultades para requerir, a SENATEL, SUPERTEL y MINTEL, así como por su intermedio a las entidades del sector público o privado, según corresponda; informes, estudios, insumos o cualquier otro elemento necesario para cumplir con su objetivo. Para este efecto, se concede a la Comisión el plazo de 90 días.

ARTÍCULO TRES.- Una vez que la Comisión de Negociación presente el informe al CONATEL, este Organismo considerará el otorgamiento de espectro adicional en la banda 1900 MHz a las empresas CONECEL S.A. y OTECEL S.A.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer, que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a los Miembros de la Comisión de la Negociación; a la SENATEL; y, a las empresas OTECEL S.A., CONECEL S.A.

Dado en Quito, D.M., el 16 de agosto de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL